



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el trámite de notificación del demandado **Álvaro Moreno Luna** remitida el 17 de febrero de 2022, con destino a su dirección electrónica, esta instancia observa que no fue llevado en debida forma.

A dicha conclusión se llega teniendo en cuenta que, si bien es cierto se remitió al por notificar copia de la demanda, junto con el auto de mandamiento de pago, también lo es el hecho que, al cotejar las piezas documentales enviadas con las que reposan en el expediente, se observa que al destinatario no le fueron remitidos los anexos de la demanda, situación que no se acompasa a lo normado por el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Dicho lo anterior, ésta instancia en aras de evitar futuras nulidades, y de garantizar el derecho que le asiste al encartado a la defensa y debido proceso, no tendrá en cuenta la notificación surtida y en consecuencia se ordenará a la activa diligenciarla nuevamente y en debida forma, conforme lo establece el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y lo advertido en líneas precedentes, haciendo un llamado a la parte demandante, para que se cerciore de cumplir esta vez, la totalidad de las exigencias procesales, para que la notificación surta los efectos jurídicos propios de dicho trámite y de esta manera poder dar continuidad al proceso.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante, a efectos de que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de aportar la prueba de obtención de la dirección electrónica reportada como del demandado, esto es, apnavpanea@hotmail.com, como quiera que si bien, en el acápite de notificación se manifestó que dicho usuario se obtuvo de información suministrada al ejecutante, también lo es el hecho que no se aporta evidencia que soporte su dicho.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación del demandado **Álvaro Moreno Luna** remitida el 17 de febrero de 2022, con destino a su dirección electrónica, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, realizar nuevamente y en debida forma, la notificación al demandado, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO: REQUERIR al ejecutante a fin de que se cerciore de cumplir esta vez, la totalidad de las exigencias procesales, para que la notificación surta los efectos jurídicos propios de dicho trámite y de esta manera poder dar continuidad al proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, a efectos de que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de aportar la prueba de obtención de la dirección electrónica reportada como del demandado, esto es, apnavpanea@hotmail.com, como quiera que si bien, en el acápite de notificación se manifestó que dicho usuario se obtuvo de información suministrada al ejecutante, también lo es el hecho que no se aporta evidencia que soporte su dicho.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.36 del 19 de abril de 2022.

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c123681a68583186226a26f7c2cbe3f0f7f2d8dac6a4c76803dc90f3704cdd7**

Documento generado en 18/04/2022 02:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>